

Negociado 2.º: Oficina del Registro General de Exportadores.
Negociado 3.º: Oficina de Tramitación.»;

debe decir:

«Negociado 1.º: Oficina de Ordenaciones Sectoriales.
Negociado 2.º: Oficina de Registro de Exportadores.
Negociado 3.º: Oficina de Tramitación.»

Página 8670, segunda columna, artículo 13, número 1, apartados 1.1.1 y 1.1.3, donde dice:

«1.1.1. Sección 1.ª: Sección 1.ª de Instrucción.
Negociado 1.º
Negociado 2.º
Negociado 3.º

.....
1.1.3. Sección 3.ª: Sección de Estudios Sectoriales.
Negociado 1.º
Negociado 2.º»;

debe decir:

«1.1.1. Sección 1.ª: Sección 1.ª de Instrucción.
Negociado 1.º
Negociado 2.º

.....
1.1.3. Sección 3.ª: Sección de Estudios Sectoriales.
Negociado 1.º
Negociado 2.º
Negociado 3.º»

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

12276

REAL DECRETO 961/1978, de 14 de abril, por el que se da nueva redacción al artículo 30 del Decreto 2409/1975, de 23 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.

El artículo treinta del Decreto dos mil cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, establece las mejoras voluntarias de la acción protectora del citado Régimen Especial, siguiendo, en cuanto a las distintas formas de mejora, la pauta señalada en el Régimen General para las mismas, con algunas particularidades propias de aquél.

Ahora bien, la acción protectora del Régimen General con respecto a alguna de las prestaciones que la componen, por la propia naturaleza de las mismas, tal como la asistencia sanitaria, no puede ser objeto de mejora en el Régimen Especial de referencia, motivo por el cual en las normas reguladoras de aquéllas no se trata de esta clase de mejoras. Por el contrario, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Representantes de Comercio, cuya acción protectora no comprende todas las prestaciones que el artículo veinte de la Ley General de la Seguridad Social incluye en la acción protectora del sistema, cabe que la protección que otorga, al tener carácter mínimo y obligatorio, pueda ser mejorada voluntariamente no sólo en intensidad con respecto a alguna de sus prestaciones, hoy ya admitida por su normativa, sino también en extensión, incluyendo como posible mejora prestaciones que si bien no forman parte de su acción protectora obligatoria, si se encuentran entre las que componen las del sistema de la Seguridad Social, tal como la asistencia sanitaria de los activos. Estableciendo la posibilidad de acogerse a esta clase de mejoras se logra un doble objetivo: de un lado, se atiende a las aspiraciones reiteradamente expuestas por los trabajadores encuadrados en el Régimen Especial, así como por los órganos rectores de su Entidad Gestora, y, de otro, se tiende a la máxima homogeneidad posible con el Régimen General, mandato de la Ley General de la Seguridad Social en su artículo diez. La regulación de esta clase de mejoras de la acción protectora se efectuará de tal forma que, a través de la misma y sin perturbar el equilibrio económico-financiero del repetido Régimen Especial, permita alcanzar un mayor nivel de protección en el marco de la asistencia sanitaria.

Para poder conseguir el indicado objetivo, se hace preciso modificar el artículo treinta del citado Decreto dos mil cuatro-

cientos nueve/mil novecientos setenta y cinco, regulador del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, estableciendo así las bases necesarias para la posterior regulación de esta clase de mejora voluntaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se da nueva redacción al artículo treinta del Decreto dos mil cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, que queda redactado con el siguiente tenor:

«Artículo treinta. *Mejoras voluntarias.*—La acción protectora de este Régimen Especial, definida en el artículo veintituno, podrá ser mejorada voluntariamente y comprender, además de las prestaciones que se relacionan en aquél, la asistencia sanitaria a los activos, que se otorgará en los términos y condiciones establecidos en el Régimen General, para los supuestos de enfermedad común, maternidad y accidente cualquiera que sea la causa que lo motive.»

Tanto la mejora voluntaria que se efectúe mediante el aumento de la base de cotización, como la que comprenda la asistencia sanitaria de activos serán reguladas en las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ

12277

REAL DECRETO 962/1978, de 14 de abril, sobre aplazamiento o fraccionamiento en el pago de cuotas, condonación del recargo de mora y excepción al pago delegado de prestaciones por las Empresas en el Régimen General de la Seguridad Social.

El Real Decreto doscientos once/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, sobre régimen orgánico y funcional de las Delegaciones Territoriales del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, dispone, en el apartado cinco del número dos de su artículo sexto, que los Delegados territoriales de Sanidad y Seguridad Social resolverán, en el ámbito de las competencias que legalmente tengan atribuidas, respecto de los aplazamientos y fraccionamientos de pago de cuotas, su compensación, condonación de los recargos de mora en la cotización de la Seguridad Social y las excepciones al pago delegado de las prestaciones derivadas de las distintas contingencias.

Ello hace necesario el establecimiento de las normas precisas para el ejercicio de la indicada competencia, que anteriormente estaba atribuida a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Trabajo, acomodándola a la actual estructura orgánica del Departamento.

Por otra parte, regulado por Real Decreto doscientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, un excepcional sistema de pago aplazado de cuotas de la Seguridad Social aplicable a las devengadas con anterioridad al treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y siete, se estima procedente la modificación, en determinados aspectos, del procedimiento ordinario para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos de pago, atribuyendo al Instituto Nacional de Previsión la iniciación e informe de los expedientes relativos a esta materia, dada la íntima conexión existente entre los aplazamientos en el pago de cuotas y la recaudación de las mismas, cuyo control unificado está atribuido a dicho Organismo por el artículo setenta y siete de la Ley General de la Seguridad Social.

Al propio tiempo, se introducen algunas otras modificaciones tendentes a reforzar las garantías exigidas para el cumplimiento